



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000234-2023-DCS/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora SHIRLEY SHARON HUAMÁN ACUÑA; y,

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el Sitio Arqueológico Piedra Hueca, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima, ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación según la Resolución Directoral Nacional N° 835/INC del 10 de setiembre de 2004, y delimitado de acuerdo con la Resolución Directoral Nacional N° 1103/INC del 04 de agosto de 2009.
2. Que, mediante el Informe Técnico N° 000053-2023-DCS-SVA/MC, del 20 de junio de 2023, el personal de la Dirección de Control y Supervisión informa sobre la inspección realizada el 01 de junio de 2023 en el Sector "A" del Sitio Arqueológico Piedra Hueca, ubicado entre las Coordenadas UTM de Referencia WGS84: 341638E/8592801N y 341644E/8592800N. Durante dicha inspección se observó la presencia de una estructura precaria compuesta por madera prensada con techo de calamina y piso de material noble, ocupando un área de 19 m<sup>2</sup>.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000088-2023-DCS/MC de fecha 03 de octubre de 2023 (en adelante, la RD que instaura el PAS), notificada el 5 de octubre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la señora Shirley Sharon Huamán Acuña (en adelante, la señora Huamán), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la construcción de una estructura precaria compuesta por madera prensada con techo de calamina y piso de material noble, de un área de 19 m<sup>2</sup> aproximadamente, ocasionando una alteración al Sitio Arqueológico Piedra Hueca del distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima, la cual tiene la condición de intangible y se encuentra declara Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Que, el 17 de octubre de 2023, la administrada presentó escrito de descargos con Expediente N° 2023-0157225.
5. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000022-2023-DCS-SVA/MC del 17 de noviembre de 2023 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) el Sitio Arqueológico Piedra Hueca tiene una valoración cultural SIGNIFICATIVO por poseer valor Científico, Histórico Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) el citado sitio arqueológico fue alterado por la construcción de una estructura precaria compuesta por madera prensada con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

techo de calamina y piso de material noble ocupando un área de 19 m2, sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) la ejecución de la obra privada en el bien inmueble en cuestión ha generado una alteración LEVE; y, (v) la afectación ocasionada al bien cultural protegido, es de carácter reversible, toda vez que se ejecute la demolición del piso de concreto y se retire todo el material obtenido de la acción, sin que ello devenga en nuevas afectaciones al Patrimonio Cultural; devolviendo el volumen de la superficie a su estado original.

6. Mediante el Informe N° 000234-2023-DCS/MC de fecha 05 de diciembre de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 26 de enero de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga a la administrada una sanción administrativa de demolición del piso de concreto armado que ocupa un área de 19 m2 dentro del bien cultural protegido, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
8. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, modificado por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 20. - Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 22. - Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura\*.

\*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Art. 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

9. Que, de acuerdo con lo analizado en el Informe Técnico N° 000053-2023-DCS-SVA/, que da sustento técnico a la RD que instaura el PAS, se observa que el área fiscalizada está ubicada entre las coordenadas UTM de referencia WGS84: 341638E/8592801N y 341644E/8592800N, dentro del Sector "A" del Sitio Arqueológico Piedra Hueca, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, en el departamento de Lima. Este sitio ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 835/INC del 10 de setiembre de 2004 y delimitado conforme a lo establecido en la Resolución Directoral Nacional N° 1103/INC del 04 de agosto de 2009.
10. Que, según lo informado por el Informe Técnico Pericial, el bien inmueble cultural data del periodo Intermedio Tardío e Inca (1100-1470 d.C), y que de las acciones que alteraron el bien inmueble protegido, se ha observado que se ha ejecutado la construcción de una estructura precaria compuesta por madera prensada, techo de calamina piso de material noble, en un área de 19 m2 aproximadamente, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:



11. En tal sentido, la obra privada ejecutada en el bien inmueble intangible ha sido realizada por la señora Shirley Sharon Huamán Acuña sin contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, lo cual ha generado una ALTERACIÓN en el Sector "A" del Sitio Arqueológico Piedra Hueca y ha ocasionado la afectación de la espacialidad del ambiente arqueológico.
12. Que, mediante escrito de descargos la administrada formuló el reconocimiento expreso de responsabilidad por la imputación efectuada en su contra.
13. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
14. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>3</sup>.

15. En ese sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
16. De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra la administrada, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
17. Que, en el presente caso, la administrada formuló alegatos de defensa adicionales durante la etapa de instrucción; sin embargo, al haber formulado el reconocimiento tanto en la etapa de instrucción y posterior a la instrucción, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales. Esto, sin perjuicio de valorar los alegatos relacionados a la sanción o posibles medidas correctivas, en los siguientes extremos.
18. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra.

## GRADUACION DE LA SANCION

19. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado los primeros días del mes de marzo de 2023, tal como se puede advertir del Acta de Inspección de fecha 01 de junio de 2023; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha<sup>4</sup>, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"*

20. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

21. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"*

22. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa*

*Excepcional Hasta 20 UIT*

*Relevante Hasta 10 UIT*

*Significativo Hasta 5 UIT*

23. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

24. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
25. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a la administrada respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

#### Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

26. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de alteración es **LEVE** puesto que la magnitud de la afectación impacta significativamente al Sitio Arqueológico Piedra Hueca.
27. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado la construcción de una estructura precaria compuesta por madera prensada con techo de calamina y piso de material noble, en un área de 19 m<sup>2</sup> aproximadamente, en el presente caso correspondería imponer una sanción administrativa de demolición del piso de material noble (cabe precisar que la estructura de madera prensada como el techo de calamina han sido retiradas por la administrada).
28. Que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir la administrada.
29. Que, en la medida que no se cuenta con información exacta de este costo, el cual depende de las condiciones de cada caso (ubicación del inmueble, dimensión, material de construcción, tipo de proveedor o mano de obra considerada, condiciones del mercado, etc.), para efectos de una aproximación referencial para el presente procedimiento se tendrá en cuenta el documento denominado "Suplemento Técnico Diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"<sup>5</sup> (en adelante, el Suplemento Técnico), así como el Informe Técnico Pericial que precisa que el área de la construcción abarca un área de 19 m<sup>2</sup>.
30. Que, de acuerdo con los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2023), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, solo la demolición del piso de concreto de 19 m<sup>2</sup>, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo

<sup>5</sup> Suplemento Técnico-Diciembre 2023. Revista Cosmos. Consultado el 08.05.2024, en: <https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631> Ver pág. 06

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

aproximado de S/ 1,755.79 (mil setecientos cincuenta y cinco con 79/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m2)	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	S/41.57	19	1	S/789.83
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	S/18.84	19	1	S/357.96
OE.1.1.5.23	Eliminación descarga manual/volquete	m2	S/32.00	19	1	S/608.00
						S/1,755.79

31. En atención a ello, considerando que la administrada también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a los S/ 1,755.79 (mil setecientos cincuenta y cinco con 79/100 soles).

Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296

32. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una afectación al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo con la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y el grado de alteración es LEVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 10 UIT.
33. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue realizar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Piedra Hueca, toda vez que ha sido ejecutada a fin de ganar espacio y agrandar su vivienda.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** Las intervenciones ejecutadas en el área afectada del Sitio Arqueológico Piedra Hueca, son visibles por tratarse de construcción en ambiente abierto que forma parte de la poligonal; asimismo, fue verificado por terceros, a través de una denuncia, y por fiscalización de oficio. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada es en el Sitio Arqueológico Piedra Hueca, constituye obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ha ocasionado ALTERACIÓN al bien inmueble en cuestión y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo han precisado en el Informe Técnico Pericial N° 000022-2023-DCS-SVA/MC del 17 de noviembre de 2023.

- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Piedra Hueca, es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación según Resolución Directoral Nacional N° 835/INC del 10 de setiembre de 2004, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una ALTERACIÓN LEVE.
  - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogida en el Informe N° 000234-2023-DCS/MC del 05 de diciembre de 2023.
34. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, la administrada ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS, tal como se puede advertir en el último escrito de descargo presentado con Expediente N° 2023-0157225 del 17 de octubre de 2023.



- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo. Sin embargo, se advierte que la administrada ha retirado parte de la estructura precaria, aunque aún se mantiene el piso de concreto, lo cual indica que dicha alteración no ha sido revertida completamente.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

35. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	2 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>5% de 10 UIT = 0.50 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50 %
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		0.25 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	0.25 IT

### Análisis de norma favorable para imposición de sanción

36. Que, de acuerdo con el análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria (S/ 1,755.79 como mínimo aproximado), con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la administrada de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770 (0.25 UIT o S/ 1,287.50), queda claro que esta última es la más favorable.



37. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde imponer a la ADMINISTRADA la sanción de multa de 0.25 UIT, en aplicación del texto modificado del artículo 49° y 50° de la Ley N° 28296.

## MEDIDAS CORRECTIVAS

38. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
39. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
40. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
41. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración ha ocasionado una alteración LEVE al bien jurídicamente protegido, en tanto ha producido la pérdida de su valor integral del sitio arqueológico y los materiales que se utilizaron en la construcción precaria no están acorde al área intangible, sin embargo; los efectos de la alteración pueden ser revertidos.
42. En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38<sup>7</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo ordenado en el numeral

<sup>6</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Art. 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

<sup>7</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".



49.3<sup>8</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en los artículos 58° y artículo 59°, numerales 59.4 y 59.13<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, para lo cual la administrada deberá:

- (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta (30) días hábiles constados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición del piso de concreto, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como la nivelación de tierras, a fin de restituir el área alterada al estado original de la afectación.
- (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** sanción administrativa de 0.25 UIT de multa contra la señora Shirley Sharon Huamán Acuña, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, entre las Coordenadas UTM de Referencia WGS84: 341638E/8592801N y 341644E/8592800N del Sitio Arqueológico Piedra Hueca, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima, el cual tiene la condición de intangible y se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>, Banco Interbank<sup>11</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el

<sup>8</sup> Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 as medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

<sup>9</sup> Art.58 y Art. 59, numeral 59.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "la unidad Orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)", que tiene, entre otras funciones, la de "59.4 Calificar, evaluar, emitir informes técnicos, supervisar y emitir las recomendaciones y/o conformidad técnica a los proyectos arqueológicos, en todas sus modalidades" y "59.13 Proponer y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos".

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>11</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** como medida correctiva, donde la administrada deberá ejecutar, bajo su propio costo, las acciones de reversión que comprenden: (i) Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en un plazo de treinta (30) días hábiles constados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición del piso de concreto, como el retiro del material resultante de la demolición y la nivelación de tierras, con el fin de restituir el área alterada al estado original; y, (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez que se haya emitido la autorización por parte de Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a la señora Shirley Sharon Huamán Acuña.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL